



**Rad. 170014003009-2022-00471-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la entidad financiera **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Jorge Eduardo Acevedo Vallejo**, a saber,

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo un *<Pagaré No. 5466922091298134 – 4657212005223465>* donde el señor Acevedo Vallejo, se obliga a pagar incondicionalmente la suma de \$30.216.865 a la entidad “Banistmo Colombia S.A.”-.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Presenta la entidad financiera demandante -Banco Sudameris S.A.- como pretenso título ejecutivo el pagaré referido en párrafo anterior, suscrito el 9 de abril de 2007 por el señor Jorge Eduardo Acevedo Vallejo, obligándose a pagar de forma incondicional el monto de \$30.126.865 a la entidad -Banistmo Colombia S.A.- en calidad de acreedora, el día 13 de septiembre de 2021, como fecha final de vencimiento (*véase pág.10 a 12, Anexo 01 expediente digital*).

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el capital total de la obligación contenida en el referido título valor (pagaré), con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles, esto es, septiembre 14 de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y que además se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos que se llegaren a causar.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el título valor que se adosa para el cobro judicial y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente, el despacho vislumbra que la entidad financiera Banco GNB Sudameris S.A., carece de legitimidad en la causa por activa para asistir como acreedora y adelantar el recaudo forzoso pretendido, ello por cuanto, la obligación contenida en el pagaré arrimado al cartulario se dio a favor de la citada entidad financiera -Banistmo Colombia S.A.- en calidad de acreedora, de ahí que, es esta última entidad la facultada para reclamar el pago del valor adeudado; no obstante, la presente ejecución fue incoada por el Banco GNB Sudameris S.A. y no obra en el plenario documento que dé cuenta que el título valor le hubiera sido cedido, endosado en propiedad, o las pruebas que den cuenta de



la legitimidad que le asiste para ejercer el derecho como ejecutante en la presente acción compulsiva; en concreto, no se atisba algún documento que permita colegir que la entidad financiera demandante haya absorbido a Banistmo Colombia S.A. o en su defecto, que la sociedad HSBC hubiese adquirido a ésta.

Así las cosas, se puede colegir con claridad que la parte demandante en esta acción ejecutiva carece de capacidad jurídica para incoar la demanda impetrada, al no ser acreedora del título valor que sirve de puntal para el cobro judicial, no cumpliéndose con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación en favor del acreedor demandante.

En síntesis, este funcionario vislumbra que si bien existe un título valor (pagaré) en contra del deudor, también es que la persona jurídica legitimada para presentar su cobro es la entidad -Banistmo Colombia S.A.-, y por tal motivo, la persona jurídica que hoy pretende su pago carece de legitimidad para ejecutar y no cuenta con la calidad de acreedora de la obligación que se tilda como incumplida, y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por ella.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad financiera **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Jorge Eduardo Acevedo Vallejo**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3701229765f78ad72165ebfc6c73516ad543c44eac7549b0d14eb39122940**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**